

TIENE POR PRESENTADOS DESCAGOS, SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDAS PROBATORIAS, Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA.

RES. EX. N° 10/ROL F-065-2017

Talca, 26 de junio de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”, o “la LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol F-065-2017, mediante la formulación de cargos contra Olivares de Quepu S.A., Rol Único Tributario N° 99.523.060-7, titular del proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.” (en adelante, “el titular”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 196/2003, de fecha 21 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, “la RCA N° 196/2003”).

2. Que, dicho proyecto consiste en la instalación de una planta de aceite de oliva en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, Región del Maule, que permita la utilización y manejo adecuado de las aceitunas provenientes de los olivos de los predios colindantes, con el objeto de producir aceite de oliva y alperujo, que será utilizado en forma directa como abono vegetal en las plantaciones de olivo colindantes con el predio.

3. Que, en este contexto, la imputación contenida en la formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017), se encuentra fundamentada en los hallazgos constatados en inspecciones de 30 de julio de 2015, y 18 de agosto de 2016, cuyos resultados se encuentran contenidos en los informes de fiscalización ambiental rol DFZ-2015-371-VII-RCA-IA y DFZ-2016-1081-VII-RCA-IA. De esta forma, se formuló el siguiente cargo en contra del titular, vinculado a la elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracciones, conforme al artículo 35, letra b), de la LO-SMA, en cuanto corresponden a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
1	<p>Modificación de proyecto “Planta de Aceite Olivares de Quepu S.A.”, en el sector de Quepo, comuna de Pencahue, sin contar con resolución de calificación ambiental, lo que se expresa en:</p> <p>(i) Sobreproducción de aceite y materia prima procesada, y aumento de la superficie construida asociada a las instalaciones del proyecto, incrementando sustantivamente emisiones, descargas y residuos producidos;</p> <p>(ii) Operación de un nuevo sistema de disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes se utilizan para riego;</p> <p>(iii) Operación de un nuevo sistema de tratamiento y disposición de alperujo.</p>	<p>Ley N° 19.300, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>Artículo 8, inciso primero</p> <p>“Artículo 8.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. [...]”</p> <p>Artículo 10, letras l) y o).</p> <p>“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales; [...] o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos; [...]</p> <p>Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Artículo 2, letra g), puntos 1 y 3.</p> <p>“Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...] g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		<p>[...]</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</p> <p>[...]"</p> <p>Artículo 3, letra l), punto 1, y letra o), puntos 7.2 y 8.</p> <p>“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</p> <p>l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:</p> <p>l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo [...]</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...]</p> <p>o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: [...]</p> <p>o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; [...]</p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normativa que se considera infringida
		o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”

4. Que, la formulación de cargos fue notificada en forma personal, por un funcionario de esta Superintendencia, a Olivares de Quepu S.A., con fecha 29 de diciembre de 2017, según consta en acta de notificación personal respetiva.

5. Que, con fecha 22 de enero de 2018, Olivares de Quepu S.A. presentó un programa de cumplimiento.

6. Que, con fecha 17 de abril de 2018, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol F-065-2017, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por Olivares de Quepu S.A., levantándose la suspensión decretada conforme al resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-065-2017, comenzando a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de descargos desde su notificación.

7. Que, con fecha 4 de mayo de 2018, doña Andrea Moya Díaz, en representación de Olivares de Quepu S.A., presentó escrito de descargos, solicitando en el mismo acto las medidas probatorias señaladas, y acompañando documentación que indica.

8. Que, en razón de lo anterior, corresponde tener por presentados los descargos de Olivares de Quepu S.A., tener por acompañados los documentos adjuntos, y pronunciarse sobre los medios de prueba solicitados por el titular, como se señalará a continuación.

A. Análisis de las solicitudes de prueba indicadas por Olivares de Quepu S.A.

9. Que, en segundo otrosí del escrito de descargos del titular, se solicitó a este Fiscal Instructor oficiar a las siguientes instituciones, a fin de informar lo señalado a continuación:

- 1) *Al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, a fin de que informe el actual estado de tramitación de la declaración de impacto ambiental presentada por el titular, admitida a trámite el 23 de abril del presente.*
- 2) *Al Servicio de Salud de la Región del Maule, a fin de que informe si han existido denuncias, reclamos o procedimientos sancionatorios en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.*
- 3) *A la Ilustre Municipalidad de Pencahue para que informe si han existido denuncias ambientales o sanitarios en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.*
- 4) *Al Servicio Agrícola y Ganadero para que informe si han existido denuncias o reclamos ambientales en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.*
- 5) *A la SEREMI de Medio Ambiente de la Región del Maule para que informe si han existido denuncias o reclamos ambientales en contra de la empresa Olivares de Quepu S.A., al margen del caso de autos.*
- 6) *A la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, Ex Consejo de Producción Limpia, para que informe sobre el aporte de Olivares de Quepu, como firmante del Acuerdo de Producción Limpia, su cumplimiento y certificación.*

10. Que, al respecto, el artículo 50 de la LO-SMA, establece que *“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”* A continuación, señala que *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.”*

11. Que, conforme a la doctrina española, se entiende por prueba *pertinente* aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define *conducente* como aquello *“que conduce (guía a un objeto o alguna situación)”*, lo cual, en este contexto, se refiere a guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto, se puede concluir que este requisito se encuentra relacionado con la aptitud del medio de prueba para acreditar o desvirtuar la hipótesis fáctica contenida en la formulación de cargos, la calificación jurídica de los cargos, o las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

12. Que, el examen de conducencia y pertinencia requiere necesariamente que las diligencias solicitadas sean diligencias de prueba específicas, pues de otra forma resultaría imposible efectuar dicha ponderación. Por ello, no basta con el presunto infractor se refiera, de manera genérica, a su intención de presentar las pruebas que sean pertinentes, sino que debe indicar en el escrito mismo de los descargos, cuáles son dichas diligencias de prueba que desea que sean realizadas. De esta forma, si se trata de diligencias pertinentes y conducentes para el procedimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá proceder a decretarlas. Lo anterior ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.¹

13. Que, en el presente caso, Olivares de Quepu S.A. realiza en sus descargos una mención específica a las diligencias probatorias que se solicitan a esta Superintendencia. En consecuencia, el titular cumple los requisitos para que su solicitud sea analizada y ponderada según los requisitos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA.

13.1. Con respecto al punto N° 1, consistente en oficiar *“al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, a fin de que informe el actual estado de tramitación de la declaración de impacto ambiental presentada por el titular, admitida a trámite el 23 de abril del presente”*, cabe señalar que, en la especie, esta solicitud tiene relación con los hechos que forman parte del análisis tendiente a resolver el presente procedimiento sancionatorio. No obstante, esta se realizará en los términos establecidos más adelante, en el sentido de determinar el eventual ejercicio de la atribución establecida en el artículo 3°, letra i), de la LO-SMA.

13.2. Con respecto a los puntos N° 2, 3, 4, 5 y 6, consistentes en oficiar al Servicio de Salud del Maule, a la Ilustre Municipalidad de Pencahue, al Servicio Agrícola y Ganadero, y a la Seremi del Medio Ambiente de la Región del Maule, para que informen si han existido denuncias, reclamos o procedimientos sancionatorios en contra de Olivares de Quepu S.A., y a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, para que informe sobre el aporte de Olivares de Quepu, como firmante del Acuerdo de Producción Limpia, su cumplimiento y certificación, estas solicitudes tienen relación con los hechos que forman parte del análisis tendiente a resolver el

¹ Excelentísima Corte Suprema, sentencia rol 25.931-2014, considerando 12°. *“Lo anterior implica que para poder decidir sobre la procedencia de las medidas o diligencias probatorias, la Administración necesita conocer con precisión y claridad cuáles son esas diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor; de lo contrario, será imposible determinar su pertinencia.”*

presente procedimiento sancionatorio, respecto de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LO-SMA, que correspondan.

B. Procedencia de otras diligencias probatorias

14. Que, sin perjuicio de las solicitudes de prueba formuladas por el titular, analizadas anteriormente, cabe reiterar que el artículo 50 de la LO-SMA establece que esta Superintendencia podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

15. Que, conforme a ello, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario para la determinación precisa de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, requerir información a Olivares de Quepu S.A., en los términos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

C. Solicitud de pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental

16. Que, en relación a lo solicitado en el punto N° 1, respecto del Servicio de Evaluación Ambiental, se estima necesario abocarse al análisis de la solicitud en una resolución separada, por lo que debe estarse a lo que se resolverá.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS de Olivares de Quepu S.A. en el presente procedimiento sancionatorio, ingresados con fecha 4 de mayo de 2018.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos en la presentación de fecha 4 de mayo de 2018.

III. ACOGER LAS SOLICITUDES DE DILIGENCIAS PROBATORIAS indicadas en los puntos N° 2 a 6 del segundo otrosí del escrito presentado con fecha 4 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

Oficiar a la Seremi de Salud del Maule, a la Ilustre Municipalidad de Pencahue, al Servicio Agrícola y Ganadero, y a la Seremi del Medio Ambiente del Maule, a fin de que informen a esta Superintendencia si han existido denuncias, reclamos, procedimientos sancionatorios, según corresponda, en contra de Olivares de Quepu S.A., rol único tributario N° 99.523.060-7, en forma posterior a la aprobación de la RCA N° 196/2003, de 21 de noviembre de 2003.

Asimismo, oficiar a la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático, para que informe sobre el aporte de Olivares de Quepu como firmante del Acuerdo de Producción Limpia, su cumplimiento y certificación.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitior.

IV. ESTESE A LO QUE SE RESOLVERÁ respecto a lo señalado en el punto N° 1 del segundo otrosí del escrito presentado con fecha 4 de mayo de 2018.

V. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA, consistente en requerir información a Olivares de Quepu S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1. Estados Financieros de la empresa, a saber, balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo, correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

2. Indicar, para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los siguientes datos respecto de la producción:

- a. Materia prima procesada, es decir, aceitunas procesadas (toneladas/mes), indicando cantidad destinada a producción de aceites y a aceitunas de mesa.
- b. Volumen (en litros) de aceite de oliva extra virgen o de primera extracción producido en cada mes del periodo.
- c. Volumen (en litros) de aceite de oliva de segunda extracción producido en cada mes del periodo.
- d. Cantidad (en toneladas) de alperujo producido en cada mes del periodo.
- e. Cantidad total de hueso de aceituna (toneladas/mes) para uso como biomasa, indicando cantidad destinada a autoconsumo y a la venta a terceros.
- f. Cantidad total de alperujo deshidratado (toneladas/mes) destinado a la venta a terceros (como compost y/o alimento de animales).

3. Para los años 2013 a 2018, los siguientes datos de ingresos por venta mensuales, especificando unidad monetaria (pesos o dólares), y tipo de cambio utilizado, si corresponde:

- a. Ingresos mensuales percibidos por venta de aceite extra virgen o de primera extracción.
- b. Ingresos mensuales percibidos por venta de aceite de segunda extracción.
- c. Ingresos mensuales percibidos por venta de hueso de aceituna como biomasa.
- d. Ingresos mensuales percibidos por venta de alperujo deshidratado (compost y/o como alimento para animales).
- e. Ingresos mensuales percibidos por venta de aceitunas de mesa.

4. Para los años 2013 a 2018, los siguientes costos mensuales de producción desagregados por ítem de costo, especificando si es en pesos o dólares y tipo de cambio utilizado, si corresponde:

- a. Costos mensuales de producción de aceite de oliva extra virgen o de primera extracción.
- b. Costos mensuales de producción de aceite de segunda extracción.
- c. Costos mensuales de producción de hueso de aceituna para uso como biomasa.
- d. Costos mensuales de producción de alperujo deshidratado para venta (como compost y/o alimento de animales).
- e. Costos mensuales de producción de aceitunas de mesa.

5. Registro de residuos retirados a sitios de disposición autorizados, distinguiendo tipo, cantidad y destino, acompañando facturas respectivas, desde el año 2013 a la fecha.

6. Registros fehacientes que den cuenta de los costos de inversión asociados a la implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones auxiliares y complementarias (incluyendo piscinas de acumulación de riles y alperujo), además de los costos mensuales (periódicos) de operación y mantenimiento de los sistemas, indicando las fechas o periodos en los que fueron incurridos, acompañando un resumen con el estimado total de dichos costos.

7. Costos incurridos en la elaboración y tramitación del instrumento de evaluación idóneo para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indicando la fecha en que se incurrieron, en caso que se haya incurrido en ellos.

8. En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para contener, reducir o eliminar sus efectos y evitar que se produzcan nuevos efectos, deberá informar en qué consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

VI. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida a Olivares de Quepu S.A., deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **7 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, en formato físico, con respaldo en soporte CD, DVD u otro, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

VII. SEÑALAR que el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Andrea Moya Díaz y al Sr. Andrés Álvarez Piñones, en su calidad de apoderados de Olivares de Quepu S.A., domiciliados para estos efectos en calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Revisado y aprobado	

GLW/CVP/AEG

Carta Certificada:

- Sra. Andrea Moya Díaz y Sr. Andrés Álvarez Piñones. Apoderados Olivares de Quepu S.A. Calle 1 Poniente N° 1354, comuna de Talca, Región del Maule.

CC:

- Sr. Hernán Brücher Valenzuela. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N° 222, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Marlene Durán Seguel. Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región del Maule. Calle 2 Oriente N° 1260, Edificio Don Jenaro, Talca, Región del Maule.
- Sra. Lucy Lara Leiva. Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Penco. Calle Alejandro Cruz Vergara N° 891, Penco, Región del Maule.
- Sr. Manuel Hormazábal. Jefe Oficina Regional SAG Maule. Calle 2 Oriente N° 956, Talca, Región del Maule.
- Sr. Pablo Sepúlveda Gutiérrez. Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región del Maule. Calle 1 Oriente N° 1590, Talca, Región del Maule.
- Sr. Juan Ladrón de Guevara González. Director Ejecutivo de la Agencia de Sustentabilidad y Cambio Climático. Profesora Amanda Labarca N° 124, piso 12, Santiago, Región Metropolitana.
- Sr. Eduardo Peña Münzenmayer. Jefe Oficina Regional del Maule SMA.

F-065-2017